

Corte Suprema, Rol N° 87439-23.

Santiago, siete de junio de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en lo principal de su libelo doña C..... O..... K, dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de veinticinco de abril de dos mil veintitrés dictada por el Tribunal de Propiedad Industrial que confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el Director del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, en juicio de observación de fondo, en virtud de la cual rechazó la solicitud de registro de la marca **SHOT ALFAJOR HELADO** presentada por Kraft Foods Schweiz Holding GMBH, fundado en lo dispuesto en el artículo 20 letra h) de la Ley N° 19.039 de Propiedad Industrial.

Segundo: Que la recurrente luego de hacer una reseña de la causa, de lo resuelto en las oportunidades procesales pertinentes, así como de antecedentes atinentes a la solicitud y de las normas que entiende infringidas, se refiere a las infracciones que se habrían cometido en relación al artículo 20 letra h), y a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial; denunciando básicamente y en términos generales, que se infringió esa disposición, dado que los sentenciadores del Tribunal Ad Quo desatendieron razones puramente lógicas y máximas de la experiencia que, de haberse considerado, la sentencia hubiera aceptado a registro la marca solicitada, concluyendo que los ministros recurridos en el fallo impugnado no han revisado a cabalidad las pruebas acompañadas y por ello no han seguido un análisis reflexivo y lógico, de la experiencia y de los conocimientos científicos, por lo cual sus conclusiones se han producido con infracción de las leyes reguladoras de la prueba. Al respecto, cabe destacar que, en su concepto, los ministros recurridos (a) no han seguido los parámetros de análisis de conjunto que impone el derecho marcario; (b) no han valorado conforme a máximas de racionalidad, razonabilidad, experiencia y lógica, los medios probatorios aportados por su parte, los que sin duda demuestran la carencia de distintividad del signo objeto de registro; y (c) no han seguido los principios generales y básicos del derecho marcario relativos a la distintividad y registrabilidad. En el caso particular, la

infracción a las normas de la sana crítica se da por una ponderación que se aleja de las normas de la lógica y la recta razón. Esto es, de haberse apreciado la prueba bajo un razonamiento lógico y de recta razón, hubiese correspondido reconocer que la marca de mi representada goza de fama y notoriedad, y que por lo mismo debiese tener el carácter de marca notoriamente conocida, gozando de especial protección, debiendo por tanto concederse el registro, estimando que las marcas en aparente conflicto sí pueden coexistir. Pues bien, atendiendo a las normas de la lógica y de la experiencia del juez, los sentenciadores necesariamente debieron haber arribado a la conclusión de que la marca SHOT ALFAJOR HELADO de mi mandante posee protección especial y por lo mismo debió haberse concedido.

Tercero: Que cabe primero examinar si la sentencia impugnada ha errado en la aplicación de alguna norma reguladora de la apreciación de la prueba rendida en esta causa, única forma en que podrían alterarse las conclusiones de hecho a las que arriba.

Al respecto, nada señala el recurrente, solo hace una mención a la forma de valoración de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pero no denuncia qué precisa regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico habría sido conculcada en la valoración de la prueba rendida en este proceso, sino que más que nada manifiesta su disconformidad con lo resuelto y con la valoración de los antecedentes; lo que de suyo no permite entrar al análisis de

la infracción del artículo 16 y que, por consiguiente, conllevan su indefectible rechazo.

Cuarto: Que como lo ha dicho antes esta Corte, cuando *“el recurso no denuncia el quebrantamiento o desatención de alguna concreta regla integrante de la sana crítica, sino sólo hace una referencia genérica a los distintos tipos o grupos de principios o reglas que la componen”*, lo que no ocurre en la especie, *“ni siquiera puede entrarse al estudio de la infracción acusada al citado artículo 16, pues ello supondría que esta Corte, o debería optar, según su criterio, por analizar alguna regla o principio específico de la sana crítica que estime podría ser atinente al caso, sustituyendo la labor que sólo cabe al recurrente o, al contrario, analizar todas las reglas y principios de la sana crítica aceptados por la doctrina y reconocidas en esta materia y pertinentes al caso sub lite, alternativas ninguna de las cuales resulta procedente tratándose de un recurso de derecho estricto como el de casación”* (SSCS Rol N° 45.103-17 de 22 de mayo de 2018, Rol N° 4.250-18 de 30 de enero de 2019 y 4.273-18 de 17 de abril de 2019; Rol N° 13776-19 de 18 de agosto de 2020 y Rol N° 165-20 de 18 de agosto de 2020).

Quinto: Que al desestimarse una equivocación en la aplicación de la norma que gobierna la valoración de la prueba, deben mantenerse firmes las conclusiones de hecho a las que arriban los jueces del grado en la apreciación del material probatorio, premisas fácticas que claramente no permiten entender configuradas las infracciones de ley denunciadas en el libelo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil y 20 de la Ley N° 19.039, **se rechaza** el recurso interpuesto en representación del solicitante contra el veredicto del Tribunal de Propiedad Industrial de veinticinco de abril de dos mil

veintitrés.

Al primer otrosí: por referirse a los mismos fundamentos, no ha lugar; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 87439-23.